

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00724

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que, una vez saneada la nulidad advertida en proveído del pasado 28 de febrero² y efectuada en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas³, no se vincularon o acumularon interesados al asunto que nos convoca.

2. Conforme al artículo 68 del Código General del Proceso se reconoce como sucesores procesales a EDUARDO ANDRÉS MONROY CORREA, como heredero determinado, y a los herederos indeterminados del demandado EDUARDO ALBERTO MONROY FAJARDO (q.e.p.d.), en virtud a su fallecimiento acaecido el 12 de noviembre de 2020⁴. Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Germán Parado Díaz como apoderado judicial del heredero determinado conforme al poder otorgado⁵ y en consonancia con los artículos 74 y 78 *ibídem*.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia. Es de advertir que el profesional del derecho puede solicitar el enlace de acceso al expediente digital a través del correo institucional dentro de los 3 días siguientes, y fenecido este plazo, se contabilizará el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción [20 días].

3. Téngase en cuenta que el demandado ARMANDO MONROY FAJARDO una vez notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda⁶, durante el término de traslado concedido por la ley, guardó silencio.

4. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado EDUARDO ALBERTO MONROY FAJARDO (q.e.p.d.). Para tal efecto, por Secretaría inclúyase los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, en los términos del inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez efectuado lo anterior y fenecido el plazo respectivo, se designará como curador *ad litem* al mismo profesional que representa a las personas indeterminadas.

¹ Archivo 062.

² Archivo 059.

³ Archivo 061.

⁴ Archivo 063.

⁵ Página 2 del archivo 052.

⁶ Archivo 060.

5. No se tiene en cuenta el *acuerdo conciliatorio y transacción* aportado al plenario por la apoderada del extremo actor⁷, ya que el mismo no tiene la vocación de terminar parcial o totalmente el proceso, sino que busca indicar el sentido en que se debe dictar la sentencia de instancia, lo cual es abiertamente improcedente para ser considerado como se pretende.

6. Requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue el certificado **especial** de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Estatuto Adjetivo, en el cual conste las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro respecto del inmueble objeto de la acción prescriptiva adquisitiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 82
fijado el 11 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

⁷ Archivos 056 y 057.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe6849c60060bd34fe7347556b611c5efd627f1e25e4ec48fdc88345d52c81**

Documento generado en 10/07/2023 05:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>